

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 12473/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 12473/INFOEM/IP/RR/2019, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual, el suscrito, formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, lo fue en que se proporcionara por parte de la Secretaría de Cultura, lo siguiente:

“-Cuánto del presupuesto de la secretaría designado a cultura, cuánto del presupuesto fue designado a deporte -Cuántos eventos culturales se llevaron a cabo en lo que va del año -Cuáles fueron estos eventos -En qué municipios y lugares se realizaron -Cuánto se invirtió en cada uno de estos eventos -Cuánto se invirtió este año para el festival de las almas -Cuál es el desglose de gastos invertido en este festival -Cuánto se pagó a los artistas y grupos que

participaron -Cuál es el desglose de pago por cada participante -Del total, cuántos y cuáles eventos de los que tuvieron este año tuvieron perspectiva de género, son incluyentes con la comunidad LGBT, con los pueblos originarios y con las personas con discapacidad. -Qué tipo de eventos están dirigidos a las personas con discapacidad (discapacidad visual, auditiva, motriz, etc.) - Cuántas presentaciones culturales impulsadas por la secretaría fueron propuestas realizadas por personas con discapacidad. -Qué tipo de discapacidad presentaron y qué tipo de actividades presentaron “ (Sic)”

Al respecto, dicho Sujeto Obligado pronunció su respuesta, circunstancia que motivó al Recurrente a promover el recurso de revisión materia del presente voto, precisando como acto impugnado y motivos de inconformidad lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

““Por medio de este recurso solicito que la Secretaría de Cultura otorgue la información completa, ya que omitió todo lo referente a presupuesto, pagos y costos del Festival de las Almas y actividades culturales.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“La dependencia dio una respuesta incompleta y omisa sobre cuánto se invirtió en cada uno de los eventos culturales que realizó en el año y que enlista en su respuesta (esto corresponde a la pregunta omitida: -Cuánto se invirtió en cada uno de estos eventos, la cual es parte de la solicitud de información 00191/SCEM/IP/2019) Tampoco informa sobre cuánto se invirtió este año en el festival de las almas, ni el desglose de gastos invertido en este festival, ni cuánto pagó a los artistas y grupos que participaron, ni cuál es el desglose de pago por cada participante; todo lo anterior se pidió en la solicitud a lo cual no respondieron. (Esto corresponde a las preguntas omitidas: Cuánto se invirtió este año para el festival de las almas -Cuál es el desglose de gastos invertido en este festival -Cuánto se pagó a los artistas y grupos que participaron -Cuál es el

desglose de pago por cada participante, las cuales fueron parte de la solicitud 00191/SCM/IP/2019)" (sic)" (sic)

Así las cosas el Comisionado ponente, en la resolución presentada ante el Pleno de este Instituto, una vez que realizó un estudio de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta del sujeto obligado, declarando fundados las razones o motivos de inconformidad planteados por el impetrante modificando la respuesta y ordenando la entrega de la siguiente información:

a) Pagos realizados a cada grupo y artista participante del Festival de las Almas 2019.

Lo anterior es la razón del presente voto, pues si bien comparto el deber para el Sujeto Obligado de dar atención a las solicitudes de información, lo cual es incuestionable, lo cierto es que considero que la labor para este Órgano Garante no puede limitarse a ordenarle al Sujeto Obligado la entrega de información que no corresponda a la materia de la solicitud pues ello constituiría una violación directa al derecho de acceso a la información en virtud de que no se estaría garantizado y tutelando de manera correcta el derecho del particular, pues atendiendo al contenido de la solicitud, contrario a lo apreciado por la ponencia, el recurrente requiere el acceso a las constancias donde obra la información requerida.

Se afirma lo anterior, ya que en el recurso de revisión materia del presente voto el Comisionado Ponente no realiza una correcta apreciación de las constancias que

integran el expediente electrónico, en virtud que respecto al punto específico relacionado con la contratación de los participantes, la Secretaría informó que, se realizó por licitación a través de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas, atento a ello, al haber existido un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, lo correcto en la apreciación del suscrito, resultaba ser, modificar la respuesta y ordenar la entrega del Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia mediante el cual se declarará la incompetencia por parte de la Secretaría de Cultura para atender dicho requerimiento.

Atento a lo anterior, es de suma importancia mencionar que el artículo 167 de la Ley de transparencia establece lo siguiente:

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

Énfasis añadido.

Del dispositivo legal en comento se aprecia que establece de manera clara que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados para atender la solicitud de acceso a la información pública deberán comunicarlo al solicitante dentro de los **tres días hábiles** posteriores a la recepción de la solicitud, lo que en el caso concreto no aconteció sin embargo, debió ser analizado y ordenado por el Comisionado ponente.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información motivo del recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



